

LG 21182
156

Resolución Administrativa No. PFPA13.3/2C27.3/0013/18/0023

Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.3/0013-18

- - - En la Ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 28 (veintiocho) días del mes de febrero del año 2019 (dos mil diecinueve). - - -

- - - **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, abierto a nombre de la C. [REDACTED] poseedora de ejemplares de vida silvestre en el predio ubicado en calle [REDACTED] municipio de Coquimatlán, Estado de Colima; derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se dicta la siguiente Resolución Administrativa Definitiva que a la letra dice: - - -

RESULTANDO:

- - - **PRIMERO:** Se emitió Orden de Inspección No. PFPA/13.3/2C.27.3/0181/2018, de fecha 24 (veinticuatro) de julio del año 2018 (dos mil dieciocho), firmada por el Dr. Ciro Hurtado Ramos, en su carácter de Delegado Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, documento en el que ordena inspección al propietario y/o responsable y/o encargado y/o poseedor de ejemplares de vida silvestre en el predio ubicado en calle [REDACTED] municipio de Coquimatlán, Estado de Colima; misma que tuvo un objeto específico, tal y como se establece en el documento antes citado, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones y por economía procesal, encaminado a verificar física y documentalmente el cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de vida silvestre, en el desarrollo de las actividades que la inspeccionada realiza, relacionado con el manejo de vida silvestre en forma confinada fuera de su hábitat natural. - - -

- - - **SEGUNDO:** Siendo así, con fecha 25 (veinticinco) de julio de 2018 (dos mil dieciocho), se levantó **Acta de Inspección No. 013/2018**, entendiéndose la diligencia con el C. [REDACTED] quien dijo tener el carácter de propietario de las aves confinadas, sin presentar documento alguno para acreditar su dicho, desprendiéndose diversas irregularidades. - - -

- - - **TERCERO:** Toda vez que de diversas documentales presentadas previo a ser llamado a procedimiento administrativo, se procedió a remitir al área técnica para su análisis las diversas probanzas anexas a los escritos aportados al expediente con fechas 06 (seis) y 21 (veintiuno) de agosto, así como 05 (cinco) de octubre de 2018 (dos mil dieciocho); quien emitió su valoración mediante Memorandum PFPA/13.3/8C.17.4/273/2018 de 05 (cinco) de octubre de 2018 (dos mil dieciocho), de la cual se deprendía la falta de validez de algunas facturas para el efecto de acreditar la legal procedencia de las aves encontradas al momento de la visita. - - -

- - - **CUARTO:** En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar a la C. [REDACTED] pues no obstante que el C. [REDACTED] es quien se había ostentado como propietario del predio, de las facturas así como del Trámite de nuevo registro PIMVS iniciado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 21 (veintiuno) de septiembre de 2018 (dos mil dieciocho) se encuentran a nombre de la ciudadana. Por lo que

Decomiso de 04 (cuatro) ejemplares de vida silvestre.



con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.3/0464/2018, de fecha 09 (nueve) de noviembre del 2018 (dos mil dieciocho), siendo debidamente notificada el día 06 (seis) de diciembre de 2018 (dos mil dieciocho), en el mismo domicilio en que se había llevado a cabo la visita de inspección, teniéndosele por presentadas en el mismo y agregadas al expediente que nos ocupa, las documentales anteriormente señaladas; reiterando además, el aseguramiento precautorio de los ejemplares de vida silvestre asignados en depósito al momento de la visita de inspección. Lo anterior, para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección No. 013/2018. -----

- - - **CUARTO:** Habiendo presentado con fecha 03 (tres) de diciembre de 2018 documentales encaminadas a acreditar la legal procedencia de las aves aseguradas al momento de la visita de inspección, fue con fecha 06 (seis) de diciembre del mismo año, que manifestó que las mismas constituían el material probatorio con que comparecía a procedimiento. Que fue en el mismo sentido que, aportado por la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales, se agregó a los autos del expediente administrativo para su valoración oportuna, el Oficio Num. SGPARN/UARRN/3593/18 de fecha 23 (veintitrés) de noviembre de 2018 (dos mil dieciocho) que constituye la incorporación del [REDACTED] a nombre de la C. [REDACTED] al Padrón de "Predios o instalaciones que manejan vida silvestre de forma confinada, fuera de su hábitat natural". -----

- - - **QUINTO:** Fue así que con fecha 17 (diecisiete) de enero de 2019 (dos mil diecinueve) procedí a emitir Acuerdo Administrativo PFPA/13.5/2C.27.3/0026/2019 en que se tuvieron por agregadas las documentales presentadas en la sustanciación del procedimiento administrativo, para su valoración al momento de resolver el mismo. Sin más diligencias por desahogar, se le concedió el término improrrogable de 03 tres días hábiles contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, para que formulara por escrito sus alegatos, notificándole la actuación mediante rotulón colocado en los estrados de estas instalaciones, el día 28 (veintiocho) de enero de 2019 (dos mil diecinueve), al no haber señalado domicilio en la Ciudad de Colima, para oír y recibir notificaciones. Que una vez transcurrido en exceso el periodo otorgado, sin que hiciera ejercicio del derecho para la formulación de alegatos, anteriormente señalado, esta autoridad procede a dictar la correspondiente Resolución Administrativa, motivo por el cual con fundamento en lo que establece el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente... -----

CONSIDERANDO:

- - - **I.-** Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4º párrafo Quinto, 14, 16 y 27 párrafo Cuarto, Quinto y Sexto de la **Constitución** Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 (cinco) de febrero de 1917 (mil novecientos diecisiete); 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 1º primer párrafo, 2º, 3º, 4, 9 fracciones IV, VII, XI, XIX, XXI y





157

antepenúltimo párrafo, 27, 27 Bis, 27 bis 1, 28 tercer párrafo, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 50, 51, 52, 60 Bis, 60 Bis 2, 78 segundo párrafo, 78 Bis, 104, 110, 112, 113, 114, 116, 117, 118, 119, 120 y 122 de la Ley General de Vida Silvestre publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres del mes de julio del año dos mil; así como en los artículos 1, 2, 26, 27, 42, 50, 53, 54, 96, 131, 131 Bis y 138 y 140 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil seis; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 (siete) de Junio de 2013 (dos mil trece); 1º, 2º, 3º, 4º y 5º fracción II, III, IV y XIX, artículos 6º, 28 fracción IX y X, 98, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170 fracción I, 170 Bis, 171 fracciones I y II y 173 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el diario Oficial de la Federación el 28 (veintiocho) de enero de 1988 (mil novecientos ochenta y ocho); artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 19 fracciones XXIII y XXIV, 45 último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo tercero, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XXXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 26 (veintiséis) de noviembre del 2012 (dos mil doce), así como los artículos Primero párrafo primero, inciso b) y e), párrafo segundo en su punto 6 seis y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede, y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 catorce (catorce) de febrero de 2013 (dos mil trece); y la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre "Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres categorías de riesgos y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio lista de especies en riesgo" Convención para el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres CITES. - - -

- - - II.- Que del acta de inspección en comento se desprende que no fue acreditada la legal procedencia de las siguientes especies: - - -

Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Nativa o exótica	Categoría de riesgo NOM-059-SEMARNAT-2010
Cotorra de kramer	<i>Psittacula krameri</i>	12 (4m, 5h 3 s/s)	Exótica	-
Alejandrinos	<i>Psittacula eupatria</i>	3 (2m y 1h)	Exótica	-
Cabeza de ciruela	<i>Psittacula cyanocephala</i>	2 (1h y 1m)	Exótica	-
Agapornis roseicollis	<i>Agapornis roseicollis</i>	22 (11m y 11 h	Exótica	-
Agapornis personata	<i>Agaporni fischeri</i>	40 (20 h y 20 m)	Exótica	-
Rosellas	<i>Platycercus eximus</i>	4 (2h y 2 m)	Exótica	-
Espada de fuego	<i>Pseuphotus haematonotus</i>	15 (4m y 3h, 8 s/s)	Exótica	-
Solares	<i>Aratinga solitialis</i>	4 (1m ,1h y 2 s/s)	Exótica	-
Ninfas	<i>Nymphicus hollandicus</i>	55 (14 m, 14 h y 27 s/s)	Exótica	-
Esplendido	<i>Neophema splendida</i>	1 m	Exótica	-
Cenzontles	<i>Mimus polyglott</i>	2	Nativa	-
Clarín	<i>Myadestes unicolor</i>	1	Nativa	A
Jilguero	<i>Myadestes occidentalis</i>	1	Nativa	Pr

[Handwritten signature]

- - - Conducta con la que contraviene lo dispuesto en los **artículos 51 y 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.** - - -





- - - **III.- Obran glosados al expediente del presente procedimiento administrativo medios de convicción**, los cuales de conformidad con los artículos relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de conformidad con lo dispuesto por su artículo 2º, se señalan a continuación y se valoran en este considerando: - - - - -

A) Documental Pública.- Consistente en Acta de Inspección No. **013/2018** de fecha 25 (veinticinco) de julio de 2018 (dos mil dieciocho), realizada por el personal adscrito a esta Delegación Federal en cumplimiento de sus funciones, quienes acompañaron a la misma con las impresiones fotográficas del lugar inspeccionado, la cual por satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo antepenúltimo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de conformidad con lo dispuesto por su artículo 2º, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, siendo estos los referentes a las irregularidades que en la misma se asientan, toda vez que con la misma se acredita que los inspectores actuantes al momento de la visita de inspección, dieron cumplimiento a la orden de inspección PFFPA/13.3/2.C.27.3/0181/2018 constatando que la C. [REDACTED] se encontraba incumpliendo sus obligaciones como poseedora de ejemplares de vida silvestre, resultando la irregularidad descrita en el Considerando II de la presente y en la propia documental pública que se estudia, que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, constatándose por ende el incumpliendo a las disposiciones ambientales de la materia. Es por lo anterior, que el Acta en comento, no resulta eficaz para subsanar ni desvirtuar las irregularidades observadas el día 25 (veinticinco) de julio de 2018 (dos mil dieciocho). Lo anterior se ve robustecido con el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual a la letra dice: **ACTA DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado Ponente: [REDACTED] - Secretaría: Lic. [REDACTED] PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: [REDACTED] - Secretario: Lic. [REDACTED] RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251. -

B) Documental privada.- Consistente en Oficio Num. SGPARN/UARRN/3593/18 expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales el día 23 (veintitrés) de noviembre de 2018 (dos mil dieciocho), mismo que constituye la incorporación del [REDACTED] a nombre de la C. [REDACTED] al Padrón de "Predios o instalaciones que manejan vida silvestre de forma confinada, fuera de su hábitat natural", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 80, 82, 83, 86 y 87 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente: 9 fracción XII, 27, 28, 40, 41 y 42 de la Ley General de Vida Silvestre y 27 y 131 fracción II de su Reglamento. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de conformidad con lo dispuesto por su artículo 2º, se le concede valor probatorio pleno en relación a los





158

hechos que en ella se consignan, es decir, teniendo por acreditada la incorporación de ejemplares de especies exóticas: mediante la aprobación e Integración de los Planes de manejo. Por lo que la misma resulta eficaz para tener por subsanada la irregularidad observada al momento de la visita, únicamente en lo que respecta a las siguientes: - - - -

Nombre común	Nombre científico	Cantidad
Cotorra de kramer	<i>Psittacula krameri</i>	12 (4m, 5h 3 s/s)
Alejandrinos	<i>Psittacula eupatria</i>	3 (2m y 1h)
Cabeza de ciruela	<i>Psittacula cyanocephala</i>	2 (1h y 1m)
Agapornis roseicolis	<i>Agapornis roseicollis</i>	22 (11m y 11 h
Agapornis personata	<i>Agaporni fischeri</i>	40 (20 h y 20 m)
Rosellas	<i>Platycercus eximus</i>	4 (2h y 2 m)
Espada de fuego	<i>Pseuphotus haematonotus</i>	15 (4m y 3h, 8 s/s)
Solares	<i>Aratinga solitialis</i>	4 (1m ,1h y 2 s/s)
Ninfas	<i>Nymphicus hollandicus</i>	55 (14 m, 14 h y 27 s/s)
Esplendido	<i>Neophema splendida</i>	1 m

no así, respecto a las aves nativas, de las cuales no señala haber presentado documentación o Plan de Manejo ante la Secretaría para su incorporación, por lo que respecto a estas 4 aves no se tiene por subsanada ni desvirtuada la irregularidad. - - - - -

Nombre común	Nombre científico	Cantidad
Cenzontles	<i>Mimus polyglott</i>	2
Clarín	<i>Myadestes unicolor</i>	1
Jilguero	<i>Myadestes occidentalis</i>	1

- - - Es en virtud de que ha sido subsanada la irregularidad relativa a las especies citadas en el primer cuadro, que se omite entrar a la valoración de las documentales aportadas con el mismo efecto, por considerarse ocioso su estudio cuando ha cumplido el objeto para el cual fueron presentadas. En virtud de que persiste sin subsanar ni desvirtuar la irregularidad relativa a la omisión de acreditar la legal procedencia de los ejemplares de Cenzontles (02), Clarín y Jilguero, se reitera la valoración de las probanzas relativas a dichas especies, Cuyas observaciones respecto a su falta de eficacia, ya habían sido realizadas en el Acuerdo de Emplazamiento de 09 (nueve) de noviembre de 2018 (dos mil dieciocho): - - -

- a) Documental privada consistente en copia simple de nota de remisión del 10 de febrero de 2013 a nombre del C. [REDACTED] y sin folio, la cual pretende amparar un Clarín Myadestes, que valorada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, requiere de otras probanzas para acreditar su dicho. - - - - -
- b) Documental privada consistente en copia simple de nota de remisión sin nombre que sin fecha y sin folio que pretende amparar un Clarín jilguero, que valorada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, requiere de otras probanzas para acreditar su dicho. - - - - -
- c) Nota sin número, emitida por compra y Venta de Aves Canoras y de Ornato El Cholo, que pretende amparar dos zenzontles, oficio No. SGPA/DGVS/00492/12, número de bitácora registro:09/K2-0157/11/11, misma que no establece fecha y está a nombre de Juan Solarsano, que valorada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del

[Handwritten signature]





Código Federal de Procedimientos Civiles, requiere de otras probanzas para acreditar su dicho. -----

- - - Documentales que no resultan eficaces para acreditar la legal procedencia del ejemplar de Clarín Jilguero que manifiesta, al no reunir requisitos que establece la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento en su: -----

Artículo 51. *La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.*

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

- - - **IV.-** Es en virtud del análisis del Acta de inspección 013/2018 de fecha 25 (veinticinco) de julio de 2018 (dos mil dieciocho), en concatenación con las constancias documentales que conforman el expediente administrativo, tanto aportadas por el particular como las brindadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que esta autoridad llega a la conclusión de que **ha sido subsanada la irregularidad** en lo relativo a los 158 (ciento cincuenta y ocho) ejemplares de las especies exóticas que han sido debidamente incorporadas al Padrón de "Predios o instalaciones que manejan vida silvestre de forma confinada, fuera de su hábitat natural (PIMVS)"; **persistiendo la irregularidad** sin que fuera corregida ni desvirtuada en lo que respecta a los 02 (dos) ejemplares de Zenzontles (*Mimus Polyglott*), Clarín(*Myadestes Unicolor*) y Jilguero (*Myadestes Occidentalis*), y por ende, la contravención a lo dispuesto en los artículos 51 y 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. -----

- - - **V.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación Federal considera, valorar las consideraciones previstas por el citado numeral, como se señala a continuación - - - -

a).- La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública ninguno en el caso que nos aplica; **en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable** ninguno en el caso que nos aplica; **así como la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y la generación de desequilibrios ecológicos** La gravedad por la omisión de acreditar la legal procedencia de diversas especies, va en el sentido de la posesión de ejemplares de fauna silvestre, al no encontrarse legal y debidamente registrados, no queda acreditado que su aprovechamiento se encuentre controlado por la autoridad competente y con el seguimiento que garantice la sustentabilidad de la actividad, para que no ponga en riesgo



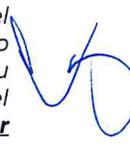
159

a la población o hábitat al que pertenece el ejemplar, siendo cada elemento una parte indispensable para la estabilidad del ecosistema, sin importar su cantidad o tamaño; toda vez que la posesión ilegal de ejemplares de la vida silvestre, hace que su sobrevivencia disminuya, provocando el decremento de la población, así como genera la disminución de la especie misma, poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedades o depredación, entre otros. -----

- - - No se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: "Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. . . Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.", en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal "**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.(...)", es por ello que, los daños ocasionados por las obras y actividades llevadas a cabo por la **C. [REDACTED]**

[REDACTED], se encuentran encaminados a privar a la colectividad de un beneficio como lo es el disfrute del medio natural y sus elementos de forma sana, tomando en cuenta que, la posesión ilegal de ejemplares de la vida silvestre, hace que su sobrevivencia disminuya, provocando el decremento de la población, así como generar la disminución de la especie misma, poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento no sustentable. En ese sentido, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor: -----

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA". De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. **Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.** [Lo resaltado es propio] - -





PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO -----

Amparo en revisión 193/2017 [redacted] y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: [redacted] Secretario [redacted] -----

^[2] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'". -----

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un **medio ambiente** adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al **medio ambiente** en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del **medio ambiente** y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. -----

Amparo directo 167/2011. [redacted] 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: [redacted] Secretario [redacted] -----

b). - En cuanto a las condiciones económicas del infractor, En virtud de que la C. [redacted] durante la substanciación del presente procedimiento administrativo no aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, previo requerimiento que se le hizo en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.3/0464/2018 de fecha 09 (nueve) de noviembre de 2018 (dos mil dieciocho); es por ello que esta Autoridad no tiene atribución de calificar las condiciones económicas del gobernado, sino que únicamente las considera para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales, no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo, cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, máxime que el numeral de referencia no obliga a esta autoridad a calificarlas. No obstante lo anterior, se toma en consideración todo lo que se desprende de expediente administrativo, que como consta en el Acta de la visita no proporcionaron mayor información a la del desempleo del C. [redacted] esposo de la propietaria del sitio. -----



160

c). - La reincidencia del infractor: Una vez revisados los sistemas de información de esta Autoridad Así como los expedientes administrativos que obran en el Archivo de Trámite de ésta Procuraduría, se determina que No existe antecedente y/o procedimiento administrativo seguido en contra de la C. [REDACTED], que haya causado estado por anomalías análogas a las leyes de la materia.-----

d). - El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción: A criterio de esta Delegación, la acción desplegada por la C. [REDACTED] negligente presumiéndose que no se realizaron las medidas necesarias en cumplimiento de la legislación ambiental en materia de vida silvestre; sin embargo el desconocimiento de la ley no lo exime de su observancia, incurriendo con su acción y omisión en la infracción que en la presente Resolución Administrativa se señala.-----

e). El beneficio obtenido por la C. [REDACTED]: Esta autoridad determina que no existe beneficio económico directamente obtenido por la comisión de las irregularidades.-----

VI.- No obra documentación con que pueda tenerse por acreditada la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre de las especies Cenzontles (*Mimus polyglott*), Clarín (*Myadestes unicolor*) y Jilguero (*Myadestes occidentalis*) encontradas al momento de la visita de inspección, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que no fue posible tenerle por subsanada ni desvirtuada la irregularidad prevista en el **artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre**, que a la letra dicen: **"Artículo 122.** Son infracciones a lo establecido en esta Ley: **X.** Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría"; misma que se sanciona de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, que a la letra dice: **"Artículo 123.** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales que de ella se deriven, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: **VII.** Decomiso de los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, así como de los instrumentos directamente relacionados con infracciones a la presente Ley", esta Delegación determina imponer como sanción a la C. [REDACTED], el **DECOMISO a favor de la nación de los siguientes ejemplares:** - - -

Nombre común	Nombre científico	Cantidad
Cenzontles	<i>Mimus polyglott</i>	2
Clarín	<i>Myadestes unicolor</i>	1
Jilguero	<i>Myadestes occidentalis</i>	1

- - Sin omitir reiterar las obligaciones establecidas en el Acta de depósito de 25 (veinticinco) de julio de 2018 (dos mil dieciocho), que incluyen conservar la cosa objeto del depósito según la reciba, así como a devolverla cuando la autoridad así lo requiera.-----

- - - **VII.-** En virtud de que fue subsanada la **irregularidad** en lo relativo a los 158 (ciento cincuenta y ocho) ejemplares de las especies exóticas a continuación descritas, aseguradas al momento de la visita de inspección, como consta en el Acta de Depósito Administrativo de 25 (veinticinco) de julio de 2018 (dos mil dieciocho); una vez realizada la acción determinada en el Acuerdo SEGUNDO del Emplazamiento PFFA/13.5/2C.27.3/0464/2018 con fundamento en el artículo 170 Bis

Decomiso de 04 (cuatro) ejemplares de vida silvestre.



de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es decir, toda vez que han sido debidamente incorporadas al Padrón de "Predios o instalaciones que manejan vida silvestre de forma confinada, fuera de su hábitat (PIMVS), esta autoridad procede al retiro de la medida de seguridad consistente en el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de: -----

Nombre común	Nombre científico	Cantidad
Cotorra de kramer	<i>Psittacula krameri</i>	12 (4m, 5h 3 s/s)
Alejandrinos	<i>Psittacula eupatria</i>	3 (2m y 1h)
Cabeza de ciruela	<i>Psittacula cyanocephala</i>	2 (1h y 1m)
Agapornis roseicollis	<i>Agapornis roseicollis</i>	22 (11m y 11 h)
Agapornis personata	<i>Agaporni fischeri</i>	40 (20 h y 20 m)
Rosellas	<i>Platycercus eximus</i>	4 (2h y 2 m)
Espada de fuego	<i>Pseuphotus haematonotus</i>	15 (4m y 3h, 8 s/s)
Solares	<i>Aratinga solstitialis</i>	4 (1m ,1h y 2 s/s)
Ninfas	<i>Nymphicus hollandicus</i>	55 (14 m, 14 h y 27 s/s)
Esplendido	<i>Neophema splendida</i>	1 m
	Total de ejemplares:	158

--- **VIII.-** Además, se **APERCIPE Y EXHORTA** a la C. [REDACTED] titular de Predio o Instalación que maneja Vida Silvestre en forma confinada, fuera de su hábitat natural (PIMVS), para que en lo sucesivo se abstenga de cometer infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos, Ley General de Vida Silvestre, y Normatividad vigente en la materia, de lo contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más severas; ya que puede ser considerado como reincidente en atención al artículo 171 fracción V, párrafos tercero y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. --

--- Una vez indicado lo anterior, y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: -----

RESUELVE:

--- **PRIMERO:** Esta Delegación determina imponer como sanción a la C. [REDACTED] titular de Predio o Instalación que maneja Vida Silvestre en forma confinada, fuera de su hábitat natural (PIMVS) consistente en **DECOMISO** a favor de la nación de los 04 (cuatro) ejemplares descritos en el Considerando **VI** de la presente resolución. -----

--- **SEGUNDO:** Esta Delegación ordena el levantamiento de la medida de seguridad consistente en el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** a los 158 (ciento cincuenta y ocho) ejemplares de las especies exóticas descritas en la tabla del Considerando **VII** de la presente resolución. -----

--- **TERCERO:** Se le **apercipe y exhorta** a la C. [REDACTED], para que en lo sucesivo se abstenga de cometer infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos, Ley General de Vida Silvestre, y Normatividad vigente en la materia, de lo contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más severas; ya que puede ser considerado como reincidente en atención al artículo 171 fracción V, párrafos tercero y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----



10

Decomiso de 04 (cuatro) ejemplares de vida silvestre.

2019
EMILIANO ZAPATA



161

- - - **CUARTO:** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**, siendo optativo para el interesado, tal y como lo establece la ley antes citada; y/o acudir a los Tribunales competentes.-----

- - -**QUINTO:** Esta autoridad se reserva el derecho de presentar denuncia o querrela penal correspondiente, ante el Ministerio Público de la Federación por el delito en que se llegara a incurrir por los hechos u omisiones observados dentro de la substanciación del presente procedimiento, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 68 fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.-----

- - -**SEXTO:** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, Zona Centro, en el Municipio de Colima, Colima.-----

- - - **SÉPTIMO:** Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.-----

- - - **OCTAVO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 167 Bis Fracción I, 167 Bis fracción 1, 167 Bis fracción 3 Primer Párrafo 167 Bis fracción 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a la **C. [REDACTED]** en el domicilio señalado al efecto en la **[REDACTED]**, **Municipio de Coquimatlán, Estado de Colima.- -**

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma el **C. Dr. Ciro Hurtado Ramos**, en su carácter de Delegado de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima.-----

Atentamente
EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA

C. DR. CIRO HURTADO RAMOS.

Para la contestación o aclaración favor de citar el número del expediente administrativo.
CHR/ZDCR



